

Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social y Salario mínimo interprofesional para el año 2015

El pasado día 27 de diciembre se han publicado en el BOE dos normas de indudable interés laboral, en concreto:

- La Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social en virtud de la cual se introducen, entre otras cuestiones, una serie de modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- El Real Decreto 1106/2014, de 26 de diciembre, en virtud del cual se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2015.

A continuación se resumen las principales novedades de ambas normas.

1. Ley 34/2014, de 26 de diciembre, de medidas en materia de liquidación e ingreso de cuotas de la Seguridad Social

1.1 Modificación de la Ley General de la Seguridad Social

1.1.1 Establecimiento de un nuevo sistema de liquidación directa de cuotas a la Seguridad Social

La principal novedad introducida consiste en el establecimiento de **un nuevo sistema de liquidación directa de cuotas a la Seguridad Social, que sustituirá progresivamente al tradicional modelo de autoliquidación.**

El nuevo modelo se caracteriza por un cálculo individualizado de la cotización correspondiente a cada trabajador, efectuado directamente por la Tesorería General de la Seguridad Social en función de la información que ya obre en su poder, así como de aquella otra información que sea proporcionada por el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar.

De este modo, se procede a la modificación de ciertos artículos de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante "LGSS"), para adaptar la misma al nuevo sistema de liquidación de cuotas que se implanta, pudiendo destacar las siguientes novedades:

- (a) Se incluye dentro de las competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social la gestión liquidatoria de las cuotas a la Seguridad Social.

- (b) Se modifica el apartado 1) del artículo 19 de la LGSS, estableciéndose tres sistemas de liquidación de cuotas a la Seguridad Social:
- Sistema de autoliquidación por el sujeto responsable del ingreso de las cuotas de la Seguridad Social.
 - Sistema de liquidación directa por la Tesorería General de la Seguridad Social, en función de los datos de que disponga, así como de aquellos otros que los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deban aportar. Mediante este sistema, la Tesorería General de la Seguridad Social determinará la cotización correspondiente a cada trabajador, a solicitud del sujeto responsable de su ingreso, siempre que los datos que éste deba facilitar permitan realizar el cálculo de la liquidación.
 - Sistema de liquidación simplificada, que se aplicará para la determinación de las cuotas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de las cuotas de los Sistemas Especiales del Régimen General para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante la situación de inactividad, así como de las cuotas fijas del Seguro Escolar, de convenios especiales y de cualquier otra cuota cuya liquidación pueda establecerse a través de este sistema.
- (c) Se modifica el artículo 26 de la LGSS, estableciendo una serie de obligaciones en función del sistema de liquidación de cuotas en que nos encontremos:
- Apartado 1: En el sistema de autoliquidación de cuotas, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán transmitir por medios electrónicos a la Tesorería General de la Seguridad Social las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social, salvo en aquellos supuestos en que dicha liquidación proceda mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización. La transmisión o presentación podrá efectuarse hasta el último día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.
 - Apartado 2: En el sistema de liquidación directa de cuotas, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador, y transmitir por medios electrónicos los datos que permitan realizar dicho cálculo, hasta el penúltimo día natural del respectivo plazo reglamentario de ingreso.

El referido cálculo se efectuará en función de los datos de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social sobre los sujetos obligados a cotizar, constituidos tanto por los que ya hayan sido facilitados por los sujetos responsables en cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, y por aquellos otros que obren en su poder y afecten a la cotización, como por los que deban aportar, en su caso, los citados sujetos responsables en cada período de liquidación.

Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará las deducciones que correspondan a los trabajadores por los que se practique la liquidación dentro de plazo reglamentario así como, en su caso, la compensación del importe de las prestaciones abonadas a aquellos en régimen de pago delegado con el de las cuotas debidas correspondientes al mismo período de liquidación.

Cuando, una vez practicada la liquidación, el sujeto responsable del ingreso de las cuotas solicite su rectificación aportando datos distintos a los inicialmente transmitidos, las obligaciones del sujeto responsable solo se considerarán cumplidas cuando resulte posible efectuar una nueva liquidación de cuotas dentro de plazo reglamentario, salvo que la imposibilidad de liquidar en plazo se deba a causas imputables exclusivamente a la Administración. Tampoco se considerarán incumplidas las obligaciones cuando, una vez practicada la liquidación y dentro del plazo reglamentario, el sujeto responsable del ingreso solicite la rectificación de errores materiales, aritméticos o de cálculo en la liquidación imputables exclusivamente a la Administración y ello comporte la práctica de una nueva liquidación corrigiendo tales errores fuera de dicho plazo.

- En el sistema de liquidación simplificada de cuotas no será exigible el cumplimiento de las obligaciones anteriores, siempre que el alta de los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas en el régimen de la Seguridad Social se haya solicitado dentro del plazo reglamentariamente establecido.
- (d) Se procede a la adaptación del sistema de recargos por ingresos fuera de plazo regulado en el artículo 27 de la LGSS, en función del cumplimiento por parte del sujeto responsable del pago de las anteriores obligaciones fijadas en el artículo 26:
- Cuando los sujetos responsables del pago hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26, se aplicará un recargo del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento del plazo para su ingreso.
 - Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26, se aplicará un recargo: (i) del 20% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación o (ii) del 35% de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso.
- (e) Se procede a la adaptación del artículo 32 de la LGSS (relativo a la determinación de las deudas por cuotas), estableciendo que las reclamaciones de deudas y las providencias de apremio por cuotas de la Seguridad Social, se extenderán conforme a las siguientes reglas:
- De cumplir el sujeto responsable del ingreso las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 dentro de plazo, se emitirán en función de las bases de cotización por las que se hubiera efectuado la liquidación de cuotas correspondiente.
 - De incumplir el sujeto responsable del ingreso las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 dentro de plazo, se emitirán tomando como base de cotización la media entre la base mínima y máxima correspondiente al último grupo de cotización conocido en que estuviese encuadrado el grupo o categoría profesional de los trabajadores a que se refiera la reclamación de deuda, salvo en aquellos supuestos en que resulten de aplicación bases únicas.
- (f) Se incorpora en la LGSS un nuevo artículo 32.bis, en virtud del cual se otorgan facultades de comprobación de las liquidaciones de cuotas a la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual podrá requerir a tal efecto cuantos datos o documentos resulten precisos para poder llevar a cabo dicha comprobación.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno procederá al desarrollo reglamentario de la regulación del sistema de liquidación directa de cuotas de la Seguridad Social.

1.1.2 *Implantación progresiva del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas a la Seguridad Social*

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la Ley, la implantación del nuevo sistema de liquidación directa de cuotas se efectuará de forma progresiva, en función de las posibilidades de gestión y de los medios técnicos disponibles en cada momento por la Tesorería General de la Seguridad Social, que dictará a tal efecto las resoluciones por las que se acuerde la incorporación a dicho sistema de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar.

La incorporación al sistema de liquidación directa de cuotas se producirá a partir del día primero del mes siguiente en el que se notifique la resolución correspondiente al sujeto responsable de su ingreso. Dichas resoluciones serán puestas a disposición de los interesados a través de la Sede Electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, mediante notificación electrónica.

El nuevo sistema de liquidación se aplicará con carácter obligatorio a partir del tercer mes natural siguiente a aquel en que haya tenido lugar la incorporación al mismo. Hasta ese momento se seguirá utilizando el sistema de autoliquidación.

1.2 *Modificaciones en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social*

Como consecuencia de las modificaciones llevadas a cabo en la Ley General de la Seguridad Social se ha procedido a realizar una adaptación de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante "LISOS"), pudiendo destacar las siguientes novedades:

- (a) Se modifica el apartado 1) del artículo 22, introduciendo dentro de las conductas tipificadas como infracción grave, el no comunicar las variaciones de datos: (i) en supuestos de sucesión en la titularidad de la empresa, (ii) así como en materia de comunicación, en tiempo y forma, de los conceptos retributivos abonados a los trabajadores (fichero CRA).
- (b) Se modifica el apartado 3) del artículo 22 de la LISOS, estableciendo como infracción grave el no ingresar en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que, por todos los conceptos, recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, habiendo cumplido dentro de plazo con las obligaciones establecidas en el artículo 26, apartados 1) y 2) de la LGSS mencionados anteriormente.
- (c) Se modifica el apartado b) del artículo 23 de la LISOS, estableciendo como infracción muy grave, el no ingresar en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo con las obligaciones establecidas en el artículo 26, apartados 1) y 2) de la LGSS.
- (d) Se modifica el apartado f) del artículo 23 de la LISOS, estableciendo dentro de las conductas tipificadas, no solo el efectuar declaraciones o consignar datos falsos o inexactos en los documentos de cotización que ocasionen deducciones o compensaciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social, o incentivos relacionados con las mismas, sino también el facilitar y comunicar tales datos falsos o inexactos.

- (e) Se modifica el apartado 2) del artículo 39 de la LISOS, fijando expresamente que, a la hora de graduar las sanciones relativas a las infracciones tipificadas en los artículos 22.3 y 23.1.b), se impondrá en todo caso la sanción en su grado máximo, cualquiera que fuera la cantidad no ingresada, cuando el sujeto responsable hubiera cotizado en cuantía inferior a la debida mediante la ocultación o falsedad de las declaraciones o datos que tenga obligación de facilitar a la Seguridad Social.

1.3 Entrada en vigor de la norma

Las anteriores modificaciones han entrado en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, concretamente el 28 de diciembre de 2014.

En el siguiente enlace se puede acceder al texto íntegro de la norma:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/27/pdfs/BOE-A-2014-13517.pdf>

2. Salario Mínimo Interprofesional

El Real Decreto 1106/2014 fija el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2015 para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo, en 21,61 euros/día o 648,60 euros/mes, según que el salario este fijado por días o por meses. En el salario mínimo se computará únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda minorar la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Respecto al incremento derivado del Salario Mínimo Interprofesional, se establece su posible compensación y absorción, siempre y cuando la cuantía anual a percibir por el trabajador no resulte inferior a 9.080,40 euros. En este sentido, se dispone que las normas legales o convencionales y laudos arbitrales subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción en cómputo anual señalada.

En el siguiente enlace se puede acceder al texto íntegro de la norma:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/12/27/pdfs/BOE-A-2014-13518.pdf>